

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 07 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **02 de noviembre de 2022**, en el que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 008 del 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V). El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), abril (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Sociedad Fino Company S.A.S.  
**Demandado:** Aydee Bojorge Rivera  
**Radicación:** 76-520-40-03-007-**2022-00023-01**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso definir la admisión del trámite del recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, se advierte la configuración de una nulidad que impide proceder de dicho modo.

**EL PROBLEMA JURIDICO.** Al respecto se nos plantea el siguiente problema jurídico ¿corresponde dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia del 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, presentado por la parte demandante dentro de este proceso reivindicatorio Anticipando que la respuesta es **negativa** en tanto debe advertirse de la configuración de una nulidad en este proceso.

**CONSIDERACIONES.** En efecto, revisado el expediente debe observarse que la Jueza de instancia convocó a audiencia y en ella dijo procede a resolver las excepciones previas propuestas de: Falta de legitimación en la causa por activa y prescripción de la acción, pero terminó dictando sentencia anticipada en la cual declaró las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Sin embargo, se debe recordar cómo ni la falta de legitimación en la causa, ni la prescripción están actualmente previstas como causales de excepción previa de las contenidas en el **artículo 100 del C.G.P.**, las cuales por cierto son taxativas. Eso era

posible en vigencia del **artículo 6 de la ley 1395 de 2010**, por la cual se modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo como sabemos estas últimas normas se encuentran derogadas (art. 626 del C.G.P.).

No obstante, el juzgado de instancia decidió proveer sobre ellas y terminó declarándolas probadas.

Dicho proceder lo realizó sin haber decretado y practicado las pruebas solicitadas por las partes para debatir dentro del proceso reivindicatorio y sin otorgar a las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

En verdad, entre los fundamentos de la decisión adoptada dicho despacho mencionó "sea lo primero señalar que la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 de Código General del Proceso (...)" (**minuto 17:30 a 17:40 de la grabación de la audiencia**). Por lo cual, de forma confusa, aunque se apega a lo pedido por el demandado en su formulación de excepciones previas parece haber proferido una sentencia anticipada que resolvió el asunto de fondo.

Pero esto último lo hace, se insiste, sin haber decretado las pruebas pedidas por las partes ni haberlas practicado, ni haberles otorgado la oportunidad para alegar de conclusión. Es decir, so pretexto de decidir excepciones previas que no se encuentran taxativamente dispuestas en la ley procesal pretermitió las oportunidades para el decreto y práctica de pruebas, así como para alegar de conclusión lo cual configura los presupuestos fácticos que los numerales 5 y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 disponen como nulidades procesales.

Prosiguiendo no sobra observar como el artículo 278 de la precitada ley 1564 sí permite dictar sentencia anticipada, cuando quiera que se aprecie configurada alguna de las causales en él previstas, entre las cuales se encuentran incluidas las de falta de legitimación en la causa y prescripción. Sin embargo, al contrario de lo asumido por el juzgado de primera instancia, una vez revisada la actual información obrante en este expediente, incluido el memorial de la recurrente, este despacho no encuentra viable decidir de fondo, en su lugar se amerita surtir todo el trámite para decidir en debida forma. V.gr. la parte pasiva aduce que la demandante no está legitimada para reivindicar, mientras ésta aduce lo contrario al punto de haber incoado la demanda.

En cuanto a la prescripción, dentro de este debate reivindicatorio la parte demandada aduce el término de un año del artículo 1890 del Código Civil para los asuntos de

previstos en el artículo 1888 y 1889<sup>1</sup> del mismo código, mientras que la parte actora propuso un reivindicatorio y en su recurso refiere la existencia de unas conversaciones entre las partes en las cuales la oponente manifestó su conformidad. Esos son planteamientos que hoy por hoy no se han debatido probatoriamente, por lo cual no es dable dictar sentencia anticipada.

Ante esta situación procesal se hace pertinente traer a cita el pronunciamiento del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, cuando buscando asegurar el debido proceso, con ponencia del **Magistrado Juan Ramón Pérez Chiché** en auto del **15 de marzo de 2022, rad. 765203103002-2019-00044-02**, declaró una nulidad parcial de lo actuado y sacó del mundo jurídico una sentencia anticipada, teniendo como fundamento normativo los artículos 29, 228, 230 constitucionales, y los artículos 7, 11,13,14 y 375 del Código General del Proceso. Al respecto planteó:

“2.- Se debe dejar en claro que toda decisión judicial debe estar soportada en las pruebas oportuna y regularmente aportada al proceso, como bien lo indica el artículo 164 del C. G. P., y para ello es necesario 7 Rad. 2019-00044-01 decretar las pruebas que el Juez va a tener en cuenta para la toma de la decisión correspondiente, pruebas que pueden requerir practica o no, por ejemplo el caso en que basta con los documentos obrantes en el expediente, circunstancia por la cual se decretarán las pruebas, ordenando tener como tales los documentos obrantes en el plenario y, una vez ejecutoriada la providencia, acogiendo lo dicho en el artículo 278 del C. G. P., puede proceder a dictar la sentencia anticipada. No ocurre lo mismo cuando dentro de las pruebas que se decretan se encuentra la necesidad de la practica de alguna o algunas de ellas, como ocurre en el presente caso, donde por mandato legal hay que practicar la prueba de la inspección judicial, por así mandarlo el artículo 375 del C. G. P., evento en el cual, luego de fenecido el término para la practica de las pruebas se procederá a emitir el auto por medio del cual dispondrá el traslado para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión, so pena de pretermitir una etapa obligatoria en el trámite del proceso verbal.”

Debe aclararse que dicho auto del Tribunal fue emitido en un proceso de pertenencia en el cual es obligatoria la inspección judicial, no así en un reivindicatorio como el que nos ocupa, en donde no es obligatoria y puede suplirse con otro medio probatorio. Empero mal se puede ignorar que en dicho auto el magistrado alude al tema que se viene haciendo mención, y es que se debe agotar el recaudo probatorio y evacuar los alegatos de conclusión, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido, por eso se hace pertinente decidir conforme al pronunciamiento jurisprudencial citado.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

---

<sup>1</sup> Debate sobre rebaja o aumento del precio. Minuto 21:17 de la grabación de la audiencia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, de oficio, la nulidad insaneable de lo actuado en este proceso a partir **inclusivo** de la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 12 octubre de 2022, para que rehaga la actuación de conformidad con el Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** esta radicación de segunda instancia y regrese el expediente al Juzgado de origen, en forma virtual, una vez anotado en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

lht

Firmado Por:  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d15263c40d4d62dba02afa072b940a30c2db674cd760b8f03dc2f1ab151eb5**

Documento generado en 27/04/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**